CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de noviembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00365-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1848

Cali, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00365-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUCENY VÉLEZ RIVERA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Es necesario **PRECISAR** los asuntos perseguidos dentro de la presente acción, organizar el líbelo y adecuar o corregir el poder allegado, teniendo en cuenta que, en el núm. 2º del acápite de declaraciones de la demanda, se peticiona la disolución de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes, sin embargo, no se solicita la declaración de la existencia de la mencionada sociedad en ese aparte de la demanda ni en el poder adjuntado; pese a ello, dentro del acápite de pruebas se puede apreciar un subtítulo denominado pretensiones en cuyo único literal a) contiene la solicitud de, que se declare la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores LEONEL ESCOBAR IZQUIERDO y MARÍA LUCENY VÉLEZ RIVERA y en consecuencia se declare la Sociedad Patrimonial nacida de esa Unión Marital.

2. Así mismo, se deberá **ACLARAR** la cuantía del presente asunto, habida cuenta que, en el hecho 2º de la demanda se narra que la pareja de presuntos compañeros establecieron una comunidad de vida en el municipio de Cali, donde adquirieron su vivienda, la que compraron en común y donde han sido residentes más de 30 años, sin embargo, en el hecho 10º del mismo acápite, se manifiesta que, como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia construyó un patrimonio social representado únicamente en bienes muebles necesarios para el hogar, aunado a lo anterior, en los apartes denominados " V. Juramento estimatorio" y "VI Proceso competencia y cuantía", se estima el valor de las pretensiones en $2.000.000, lo cual se torna contradictorio y confuso.

3. Se deberá igualmente **DETERMINAR** el objeto del juramento estimatorio efectuado, lo anterior, teniendo en cuenta que no obra pretensión encaminada al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, en cuyo fin se estatuye de conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C. G. del P.

4. Igualmente se deberá **CORREGIR** en el escrito de la demanda el nombre de la demandada ajustándolo a la realidad, atendiendo que en algunos apartes se cita como LUCENY y en otros como LUCELY.

5. Es preciso **INFORMAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. Concomitantemente debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por mensaje de datos, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como de la subsanación al extremo demandado, al canal digital de notificaciones suministrado, lo cual deberá acreditarse con los soportes correspondientes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

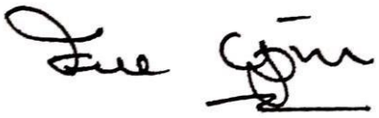

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **189**

HOY: **Noviembre 25 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR